

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Inspección del Trabajo.

Reglamento
para el Servicio de Inspección.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección a la ley que regula el trabajo de **mujeres y niños**, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector a la Junta local correspondiente, y el tercero lo conervará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En esta acta se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en consideraciones de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «Apercibimiento», sancionando o modificando por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde a **prevención de accidentes** o a la ley del **Descanso en domingo**, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta a que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, quien dará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo. (Para infracciones relativas a la Ley de Mujeres y niños.)

Art. 56. En el caso de infracción por faltas en la **prevención de accidentes** del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta a que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde o al Gobernador.

Art. 57. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia u obstrucción.

Art. 58. El Alcalde o el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, dará recibo del acta al Inspector e impondrá en término de tres días la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 59. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la Ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución, que dice:

«Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso en el término de ocho días.»

Art. 60. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta. (Para infracciones relativas a la Ley de Accidentes.)

Reglamento de 13 de Noviembre
de 1900 para la ejecución
de la ley de 13 de Marzo
de 1900 sobre el trabajo de
Mujeres y Niños.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente, y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de

ACTA DE INFRACCIÓN

D. Mamuel del Castillo Romero,
Inspector (1) provincial del trabajo en (2) Procur
domiciliado en la Capital, calle de St. Domingo n.º 3

Habiendo visitado (3) la Central eléctrica
establecido en (4) Navas del Madroño, propiedad
de la Sociedad Anónima "Eléctrica extremeña", y dirigido
por D. Ricardo Pérez Maza, domiciliado
en (4) Navas del Madroño

en cuyo libro de visita fué estampado el «Apercibimiento» por las
infracciones que se señalaban en el acta levantada en 14 de
Abril de 1915; comprobada la falta de cumplimiento a las prescripciones en dicho documento señaladas, y procediendo con arreglo al art. 52 del Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo, denunció la infracción (5) al Catedrático de Mecanismos preventivos a la obra de los cadentes del trabajo, referentes a aparatos de seguridad y medidas - fensas - punto n.º 1, 2 y 4.

haciendo constar que el (6) director ha manifestado,

esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Reglamento para la ejecución de la Ley del Descanso en domingo.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

conforme á lo dispuesto en el art. 53 de dicho Reglamento, que *el no haberse corregido las infracciones no sido debido a causa de las frecuentes averías ocurridas en la fábrica, y a las dificultades para la adquisición de material en las actuales circunstancias*

dejando hecha la correspondiente anotación en el libro de visita y levantada esta acta, que se extiende por triplicado en *lomas del Maestrono* á 16 de febrero de 1916.

Por negarse á firmar
El Jefe de la industria (7), = *Rubén*
caso = Ricardo Benon

El Inspector, provincial

Manuel del Castillo

(1) Regional, provincial, ayudante ó auxiliar. — (2) Región ó provincia de — (3) Fábrica, taller ó establecimiento. — (4) Pueblo y provincia. — (5) Aquí se harán constar los artículos de las Leyes y Reglamentos infringidos, expresando en qué ha consistido cada infracción. — (6) Patrono ó su representante. — (7) Cuando el Jefe de la industria se negare á firmar, lo hará en su lugar un testigo hábil, anteponiendo: *Por negarse á firmar*.

Curso que el Inspector debe dar á esta acta.

Leyes á que se refieren las infracciones.

CURSO DEL ACTA

Accidentes. (30 Enero 1900.)	1 acta para el patrono. Recurso de queja, en plazo de 10 días, ante el Gobernador, quien resolverá sin ulterior recurso (art. 83, al margen).
	1 ídem para el Alcalde (artículos 75, 76, 77, al margen), quien resolverá en plazo de 3 días.
	1 copia para el Instituto, señalando la penalidad que proceda (54; 22 c., O. I. S.).
	1 acta para el Inspector.
Mujeres y Niños. (13 Marzo 1904.)	1 ídem para el patrono. Recurso (art. 82) en 3.º día ante J. P., quien resolverá sin ulterior recurso en el término de 8 días (art. 26).
	1 ídem al Presidente J. L., que debe resolver en plazo de tres días (art. 56).
	1 ídem para el Inspector.
Descanso. (3 Marzo 1904.)	1 ídem para el patrono. Recurso de queja, en plazo de 5 días, ante el Gobernador (art. 30), quien resolverá en 10 días; alzada ante el Ministro en plazo de 8 días (art. 31).
	1 ídem para el Presidente J. L. (art. 24 O. I. S.); al Gobernador, en caso de confabulación (R. D. 24 Enero 1908).
	1 copia para el Instituto (art. 54).
	1 acta para el Inspector.